

QUILLA-24-203679

Barranquilla, octubre 21 de 2024

Señora

ERIKA MARIA RIQUETT SALAMANCA

REYNALDO DE JESUS BARRIOS RAMOS, Apoderado

Calle 86 # 15ª -76 Barrio la Manga

Barranquilla

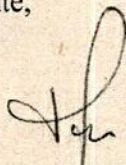
Asunto: Notificación Resolución No. 056 del 18 de octubre del 2024

Cordial saludo,

Respetuosamente notifico a usted la decisión emitida por este Despacho, contenida en la Resolución No. 056 del 18 de octubre del 2024, por lo cual se decide recurso de apelación subsidiaria interpuesto por el abogado **JIMIS RAFAEL RIQUETT ORTIZ**, apoderado especial de los querellantes **ROSIRIS PAOLA RIQUETT TORRES**, y otros, contra el fallo del 27 de agosto de 2024, que se abstuvo de dictar medida correctiva, proferido por la Inspección Quinta (5) de Policía Urbana, dentro de la querella por comportamientos contrarios a la posesión, radicado No. P-31-2024, formulada por la recurrente contra **ERIKA MARIA RIQUETT SALAMANCA**.

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 4, del Decreto No. 491 del 2020, se anexa Resolución No. 056 del 18 de octubre del 2024, la cual consta de cuatro (04) folios.

Atentamente,



MERCEDES CORTES SANTAMARIA

Técnico Operativo

Oficina de Inspección y Comisarías

Anexos: Cuatro (04) folios.

RESOLUCIÓN NÚMERO 056 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 1

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”

EL JEFE DE LA OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS DE FAMILIA, conforme a los artículos 223 numeral 4 y 207 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y 71 del Decreto Acordal No. 0801 de 2020, es competente para conocer de la segunda instancia de las decisiones de los Inspectores de Policía Urbanos del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla.

ASUNTO

Se decide recurso de apelación subsidiaria interpuesto por el abogado **JIMIS RAFAEL RIQUETT ORTIZ**, apoderado especial de los querellantes **ROSIRIS PAOLA RIQUETT TORRES**, y otros, contra el fallo del 27 de agosto de 2024, que se abstuvo de dictar medida correctiva, proferido por la Inspección Quinta (5) de Policía Urbana, dentro de la querella por comportamientos contrarios a la posesión, radicado No. P-31-2024, formulada por la recurrente contra **ERIKA MARIA RIQUETT SALAMANCA**.

ANTECEDENTES

1. Fundamentos fácticos y pretensión¹.

En documento EXT-QUILLA-24-107470 del 29/07/2024, los convocantes **ROSIRIS PAOLA, MARISELA ESTHER e IVAN JOSE RIQUETT TORRES, MARIA DEL CARMEN RIQUETT MARULANDA, SHARICK DANIELA y TALIANA ESTHER RIQUETT ALEMAN**, hijos (as) y **MILENA JUDITH ALEMAN RODRIGUEZ**, compañera permanente del señor **DONALDO RAFAEL RIQUETT ORTIZ** (fallecido), manifestaron que vienen siendo vulnerados en sus derechos como herederos de los inmuebles localizados en la calle 86 No 15A1-107 Conjunto Ámsterdam, que consta de 13 viviendas; calle 86 No 15A1- 98 segundo piso y calle 86 No 15A1-103 aquí funciona una iglesia, todos del barrio La Manga de Barranquilla, por parte de la señora **ERIKA MARIA RIQUETT SALAMANCA**, la cual desde el mes de diciembre de 2023, se ha apoderado de la administración de las nombradas edificaciones, dándoles mal manejo; a tal punto, *“que abrió una propiedad sin autorización para poner un negocio para su beneficio pasando por encima de los demás”*, tanto así, que uno de sus hijos agredió a su tío, hecho reportado a la Policía, lo que ha generado molestia y distancia entre las personas (familiares) objeto de la actuación.

Desde el mes de enero de 2024, se han reunido los involucrados en el conflicto para tratar de solucionar, mientras se da la sucesión, lo que ha sido imposible, unas por las pretensiones de la señora **ERIKA MARIA RIQUETT SALAMANCA**, y otras por la inasistencia de esta a los encuentros, obstaculizando con esa estrategia que los querellantes administren el dinero que se percibe por el arriendo de los bienes raíces de marras, buscaron el dialogo en dos ocasiones con los locatarios, con el objeto de socializar los cambios que harían como arrendadores, la presunta infractora omitió asistir; en contravía, les indicó a los obligados a sufragar canon de arriendo, que el pago debe hacerse a ella directamente, los indispuso con estos, de modo que han recibido agresiones de palabras, así lo hizo el ciudadano José Luis Rodríguez, mero tenedor de uno de los apartamentos, por ese motivo solicitan un amparo policivo para ingresar y revisar los inmuebles *sic*.

Adjuntaron constancia de citaciones y no asistencia para conciliar de la Casa de Justicia del barrio La Paz de esta ciudad, del 11 de julio de 2024.

¹ Páginas 2 a 8 expediente auténtico



RESOLUCIÓN NÚMERO 056 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 2

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”

2. Trámite de instancia.

El memorial incoativo fue avocado por la Inspección Quinta (5) de Policía Urbana, el 01 de agosto de 2024, en el cual fijó fecha para llevar a cabo la audiencia, solicitó acompañamiento del delegado de la Personería Distrital; por último, que se librarán los oficios respectivos (fl. 09 *ibid.*).

3. Vista pública.²

Efectuada el 27 de agosto de 2024, en las instalaciones del despacho policial. Las participaciones acontecieron así:

ROSIRIS PAOLA RIQUETT TORRES, habló en representación de los interesados, expresa que desde el fallecimiento de su padre **DONALDO RAFAEL RIQUETT ORTIZ**, (hace aproximadamente dos años) administraba los bienes, dado que este antes de morir, le otorgó un poder y para ejercer el control integral de los arrendatarios, involucró a sus hermanas **MARISELA** y **ERIKA** y a la compañera permanente de su ascendiente **MILENA ALEMAN**, todo marchaba bien, en octubre de 2023 viajó varias veces, fue cuando la señalada abrió una propiedad en el pueblo, para colocar un negocio, ahí inició la confrontación, su hijo en uno de los casalicios arremetió contra uno de los reclamantes, la implicada no le envía dinero a una hermana que es menor de edad, se ha encargado de azuzar a los inquilinos contra ellos, los cuales no suministran la información requerida, hay deudas que pagar, al final quiere que mientras la herencia sea transferida a los herederos según el derecho de cada uno, a través de la sucesión, el manejo de los bienes esté de manera equitativa, en cabeza de los que tienen derecho, reitera que le concedan el amparo policivo invocado.

REYNALDO DE JESUS BARRIOS RAMOS, en representación de la señora **ERIKA MARIA RIQUETT SALAMANCA**, se le reconoció personería jurídica para actuar, explicó que lo narrado por su antecesora carece de consonancia con el problema jurídico planteado, asegura que se está en presencia de la caducidad, puesto que a la fecha han transcurrido ocho (8) meses desde el origen del desacuerdo; desde otro ángulo, la controversia es netamente familiar por una herencia, en ese orden, la señora **MILENA**, presentó una acción legal para el reconocimiento de la unión marital de hecho con el señor **DONALDO** (Q.E.P.D.), con el propósito de liquidar la sociedad patrimonial de hecho, en consecuencia poco o nada se puede hacer en el escenario policivo, el Inspector no tiene competencia para conocer de la cuestión, remata que su poderdante tiene el deseo de conciliar.

3.1. Decisión.

El *a quo*, a falta de ánimo conciliatorio [resaltó la renuencia del gestor judicial de la parte pasiva del proceso], realizó un recorrido por la actuación, prescindió del decreto de pruebas de oficio, analizó las normas jurídicas ajustables al caso, concluyó en sana crítica que la discusión escapa a las atribuciones de los Inspectores de Policía, estatuidas en el precepto 206 de la Ley 1801 de 2016, lo que se discute es la masa sucesoral que debe pasar a los herederos del señor **DONALDO RAFAEL RIQUETT ORTIZ**; razón por la cual, se abstuvo de aplicar medida correctiva, quedando en libertad los contrapuestos para acudir y dirimir en cierre sus diferencia ante la justicia ordinaria.

² Folios 14 a 16 bis.

RESOLUCIÓN NÚMERO 056 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 3

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”

4. Recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Prevía otorgación de poder y autorización para hablar por parte del inferior funcional, el abogado **JIMIS RAFAEL RIQUETT ORTIZ**, apoderado especial de los querellantes, afirma que el conflicto de herencia se ventilará ante los jueces de la república, como quedó expuesto en líneas anteriores, el reproche es con respecto al impedimento material que tienen sus poderdantes en ingresar o entrar a los inmuebles del que son herederos, lo que genera perturbación a la posesión, pide que se reponga la providencia y en caso contrario se conceda la apelación accesoria.

Apreció la Inspección al desatar el recurso horizontal, que los hechos acontecen desde enero de 2024, al computarlos hasta la actualidad, sobrepasan los cuatro (4) meses que establece el parágrafo del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016; es decir, operó el fenómeno jurídico de la caducidad; por tanto, confirmó su decisión y concedió la alzada supletoria.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El debido proceso erigido como derecho fundamental en el artículo 29 de la Carta Política, se alimenta en su esencia de varias reglas, para el caso de marras: *“con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”*

Compartiendo esa mirada, los artículos 2 ordinal 6; 3 inciso último; 8 numeral 7; 10 cardinal 7 de la Ley 1801 de 2016, al unísono se sintonizan con el respeto al debido proceso, observación y sujeción de las autoridades al procedimiento único de Policía, para la imposición de medidas correctivas, sobre el particular la Corte³ ha dicho que “el mismo Código ha previsto el proceso único de policía”, precisando que estará gobernado por los principios de oralidad, gratuidad, inmediatez, oportunidad, celeridad, eficacia, transparencia y buena fe (art. 213 del Código).

Sobre la base de lo precedido, por mandato del canon 223 numeral 3 literal c) del código nacional de seguridad y convivencia ciudadana, en el desarrollo de la audiencia hay una etapa de pruebas, al revisar minuciosamente la foliatura del cuaderno único de la actuación, se observa solo la narrativa, sin las pruebas que la sustenten, a pesar de la amplitud probatoria estatuida en el artículo 217 de la Ley 1801 Cfr., aun cuando hay hechos aceptados y reconocidos por los conflictuantes, verbigracia: son herederos de los bienes dejados por el causante **DONALDO RAFAEL RIQUETT ORTIZ**, el lapso desde el comienzo de las divergencias y el presunto aprovechamiento económico de la endilgada como infractora, inexplicablemente los litigiosos pretermitieron cumplir con lo preceptuado en el artículo 167 de la ley 1564 de 2012, el cual reza *“que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*.

Hasta este momento, queda evidenciado que en la actuación solo hubo descripción de acontecimientos, sin soporte probatorio, lo que imposibilita entrar a estudiar la posesión y sus elementos, donde la autoridad especial de policía no podría modificar la situación [practicar pruebas], dicha restricción se encuentra en el parágrafo 5° del artículo 223 de la ley 1801 de 2016, al estatuir que la apelación se resuelve de plano; por otro lado, se estima el acierto del Inspector de instancia al pronunciarse de la reposición, pues al tomar el tiempo transcurrido desde la ocurrencia de los hechos hasta la presentación de la querella (admitido por los intervinientes), el cual tiene efectos jurídicos, sin dudas encuadra o se está en presencia de la figura de la caducidad (parágrafo del artículo 80 de la Ley 1801 de 2016), por esta razón se confirmará la providencia recurrida.

³ CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-391 del 15 de junio de 2017, M.P. IVÁN H. ESCRUCERÍA MAYOLO.

RESOLUCIÓN NÚMERO 056 DEL 18 DE OCTUBRE DE 2024 HOJA No 4

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIA”

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Oficina de Inspecciones y de Comisarias de Familia de Barranquilla, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

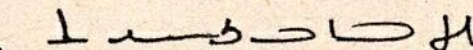
RESUELVE

Primero: confirmar el fallo del 27 de agosto de 2024, que se abstuvo de dictar medida correctiva, proferido por la Inspección Quinta (5) de Policía Urbana, dentro de la querella policiva por comportamientos contrarios a la posesión, radicación No. P-31-2024, como se explicó en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: contra la presente resolución, no procede recurso alguno, ejecutoriada remítase el expediente la Inspección de origen para lo de su competencia y posterior archivo.

Notifíquese y cúmplase.

Dado en Barranquilla D.E.I.P., a los dieciocho (18) días del mes de octubre 2024.


ALVARO IVAN BOLAÑO HIGGINS

Jefe Oficina de Inspecciones de Policía y Comisarías de Familia

Proyectó: Elkin Mendoza C. Profesional Especializado.
Revisó y aprobó: Alvaro Bolaño Higgins. Jefe Oficina.